En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces que integran la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, **Dres. Martin Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en la **Causa Nº 7844 (del Registro de esta Alzada)**, caratulada "Terraza, Demián Axel Nahuel s/ Incidente de Libertad Condicional y Salidas Transitorias en subsidio (IPP N° 3939-20)", de trámite por ante juzgado de Ejecución Penal de Junín; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres.**

HAMUÉ – MORALES, se decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- ¿Es admisible el recurso interpuesto?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza Dra. HAMUÉ, dijo:

El remedio impugnativo interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 2 Departamental (Unidad de Coordinación en materia de estupefacientes), Dr. Francisco Furnari, ha sido deducido en tiempo y contra uno de los supuestos al cual la normativa de aplicación habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

Asimismo, fue oportunamente mantenido por el Sr. Fiscal General Departamental (art. 445 segundo párrafo del CPP).

En función de ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 421, 439, 441, 442, 448, 498 y ccs. del CPP).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Dr. MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza Dra. HAMUÉ, dijo:

Arriban las actuaciones a esta instancia con motivo del recurso de apelación ya informado, que fuera deducido contra la resolución que concediera la libertad condicional a Demián A. N. Terraza, en el incidente formado en la causa Nº PE-15596-2022.

Alega que el decisorio puesto en crisis debe ser revocado por cuanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas del caso, constituyendo un caso de arbitrariedad normativa por cuanto omite la aplicación de una norma que expresamente resulta aplicable al caso.

Puntualiza los requisitos que deben verificarse para acceder al egreso anticipado y, en particular, que el agente no se encuentre comprendido en ninguno de los obstáculos impeditivos previstos en los arts. 14 y 17 del CP, resaltando que el primero de ellos establece que "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por :..10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace."

Transcribe la parte pertinente del resolutorio que alude a la condena impuesta, en cuanto señala que "Conforme a la certificación efectuada por Secretaría el día 28/9/2023, Demian Axel Nahuel Terraza fue condenado a la pena única de Cinco (5) años de prisión por la comisión del delito de Encubrimiento Agravado por el ánimo de lucro (comprensiva de la causa N° 923/2020); Desobediencia y Amenazas tres hechos en concurso real y Desobediencia resultando éstos cuatro hechos, en concurso real entre sí (comprensiva de la causa N° 494/2021), y por último, Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización (comprensiva de causa N° 799/2021), la que vence el día 24 de Junio de 2025, encontrándose reunido el requisito temporal ...".

Destaca que el encausado fue condenado por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio, tipificado en el art. 5 de la ley 23737 y que, pese a que la resolución impugnada reconoce el

limitante del art. 14 del CP ya citado y los delitos por los cuales fuera condenado, al verificar el cumplimiento del resto de los requisitos normativos, otorga la libertad condicional de Terraza.

Advierte por ende que la resolución carece de una fundamentación adecuada por una manifiesta contradicción interna, en virtud de que el art. 14 citado expresamente obtura la posibilidad de obtener la libertad condicional a las personas condenadas por delitos vinculados a estupefacientes.

Finalmente menciona que no desconoce la existencia de una postura doctrinaria y jurisprudencial que considera que es inconstitucional el art. 14 del CP; no obstante, en el caso no se ha referido ni adoptado decisión alguna al respecto.

Concluye sosteniendo que la resolución del Sr. juez de Ejecución no luce como un acto jurisdiccional válido por un déficit de fundamentación y corresponde que sea revocada.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y las constancias que surgen del legajo incidental, debo adelantar mi propuesta al Acuerdo de que la impugnación debe tener favorable acogida, con la consecuente revocación del fallo que ataca.

Despejado el aspecto de temporalidad del beneficio pretendido, en lo que interesa destacar, conforme fuera transcripto por el recurrente en su escrito de agravios, Demián Axel Nahuel Terraza fue condenado a la pena única de cinco (5) años de prisión por la comisión del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (comprensiva de la causa N° 923/2020); desobediencia y amenazas tres hechos en concurso real y desobediencia resultando éstos cuatro hechos, en concurso real entre sí (comprensiva de la causa N° 494/2021), y por último, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (comprensiva de causa N° 799/2021).

Advierto, ante todo, con palmaria claridad que la decisión adoptada posee una fundamentación aparente por la contradicción en la que incurre al analizar los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la libertad condicional, que la invalida por ende como acto jurisdiccional (arts. 106 y 203 del CPP y 18 CN). En el particular la procedencia del beneficio concedido en relación a uno de los delitos por los cuales Terraza se encuentra cumpliendo pena.

Conforme lo disponen los arts. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales deben ser motivadas, bajo sanción de nulidad; de allí que cuando las decisiones que revisten naturaleza jurisdiccional, carezcan de la debida y adecuada motivación, o bien ésta sea solo aparente o contradictoria, se encuentran viciadas de arbitrariedad, configurando una clara e inaceptable violación a las reglas del debido proceso.

En idéntico sentido, es oportuno señalar que es un requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (Arts. 1 y 18 de la CN), a fin de evitar que sean sólo expresión de la voluntad del juzgador, como así también que no contengan una motivación contradictoria, en respeto del debido proceso.

Así pues, conjuntamente con la alusión a la limitante que prescribe el art. 14 inc. 10 del ordenamiento fondal y 56 bis inc. 10 de la ley 24660, en el mismo párrafo del decisorio se puntualizaron los delitos por los cuales fuera condenado el agente, señalando contradictoriamente que no lo había sido por ninguno de los que obstaculizan la concesión del beneficio pretendido.

La prohibición expresa que establece la normativa aludida, sin referencia alguna a la constitucionalidad o postura contraria a la misma, me conducen a adoptar la solución propiciada al inicio.

Ello, en consonancia con lo decidido por el Máximo Tribunal Federal en "Recurso de hecho deducido por el titular de la Fiscalía General

Nº 1 ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martinez, Rodrigo s/ incidente de recurso extraordinario" (CFP 5688/2018 TO1/7/2/2/1/RH7, del 7 de noviembre de 2023).

Consecuentemente, debe revocarse la resolución en crisis en cuanto concede la libertad condicional a Terraza, devolviéndose las actuaciones a la instancia de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda al dictado de un nuevo fallo acorde a los lineamientos precedentes.

Voto en consecuencia, por la negativa.

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Dr. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza Dra. HAMUÉ dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

- I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 421, 439, 441, 442, 448, 498 y ccds. del CPP).
- II.- Acoger el recurso en tratamiento y, en consecuencia, **revocar** la resolución atacada, devolviéndose las actuaciones a la instancia de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda al dictado de un nuevo fallo acorde a los lineamientos precedentes.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Dr. MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente **RESOLUCIÓN:**

- I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 421, 439, 441, 442, 448 y ccds. del CPP).
- II.- Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 2 Departamental (Unidad de Coordinación en materia de estupefacientes), Dr. Francisco

Furnari y, en consecuencia, revocar la resolución atacada en cuanto concede la libertad condicional a Demián Axel Nahuel Terraza. devolviéndose las actuaciones a la instancia de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se proceda al dictado de un nuevo fallo con arreglo a lo expresado, en la Causa Nº 7844 (del Registro de esta Alzada), caratulada "Terraza, Demián Axel Nahuel s/ Incidente de Libertad Condicional y Salidas Transitorias en subsidio (IPP N° 3939-20)", de trámite por ante juzgado de Ejecución Penal de Junín, bajo el Nº PE-15596-2022.

Notifíquese electrónicamente a ufdejecucion.pe@mpba.gov.ar y fisgen.pe@mpba.gov.ar

Registrese - Oficiese. Oportúnamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/02/2024 12:55:28 - MORALES Martin Miguel -JUEZ

Funcionario Firmante: 07/02/2024 12:56:02 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/02/2024 12:59:45 - ANNAN Horacio Daniel -

SECRETARIO DE CÁMARA



231202091001166640

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 07/02/2024 13:00:18 hs. bajo el número RR-5-2024 por ANNAN HORACIO.